

correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a los Servicios de Edificación y Plan Regulador, a la Comisión Especial de Nomenclatura y transcribese —con agregación de sus antecedentes— al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural.

*Dr. Ariel Correa Vallejo*  
Intendente Municipal Interino

*Dr. Vicente R. Panizza*  
Secretario General Interino

[LOCALES DE ENTRETENIMIENTO. — Funcionamiento de aparatos electrónicos de entretenimiento y futbolitos.]

DECRETO N° 18.280 (1)

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

**Artículo 1°**—Todo local destinado a la práctica de los juegos denominados como "Fútbol de Mesa" o "Futbolito" o al funcionamiento de aquellos que se realizan por intermedio de máquinas o aparatos electrónicos o similares (aparatos de entretenimiento deportivo) deberá estar constituido, por lo menos, por un ambiente para la instalación exclusiva de dichos elementos y un local destinado a servicios higiénicos del público que concurre a dichos locales.

**Art. 2°**—Toda sala de juego destinada a la explotación permanente de los aparatos de entretenimiento señalados en este Decreto, deberá cumplir en su construcción con las disposiciones que en la materia estipulen las normas vigentes para locales de uso público con esta u otra finalidad análoga, sin perjuicio de las especiales que por el presente Decreto se estipulan (Decretos Nros. 8.903, de 3 de noviembre de 1953; 11.750, de 5 de julio de 1960; y, 18.265, de 21 de febrero de 1974).

**Art. 3°**—Las escaleras de acceso a las salas de juego serán de tramos rectos sin escalones compensados y los tramos tendrán como máximo diecisiete (17) escalones. El ancho mínimo de los escalones será de un (1) metro y no podrá reducirse en ningún punto de su recorrido.

Los descansos tendrán un medida mínima de un (1) metro en cualquiera de sus lados. Las escaleras serán de material lavable e impermeable y los escalones deberán tener sus huellas y contrahuellas determinadas por la siguiente fórmula:

$2a + b = 64$  cm., siendo "a" la altura de cada escalón y "b" la huella, sin sumar el vuelo saliente, no pudiendo la altura, en ningún caso, ser mayor de dieciocho (18) centímetros.

**Art. 4°**—Tanto la sala de juego como el local de servicios higiénicos anexo, estarán provistos de un sistema de ventilación adecuada, que asegure la renovación continua del aire ambiente, por medio de dispositivos mecánicos en las condiciones que en cada caso fije el Servicio competente.

**Art. 5°**—Los locales ya instalados deberán ajustarse a las condiciones que establece este Decreto, en un plazo de seis meses a partir de su publicación. Dentro de los dos primeros meses siguientes a dicha publicación, deberán inscribirse en el registro que llevará la repartición competente la cual, previa inspección de los mismos, conjuntamente con el

(1) Publicado en el "Diario Oficial" el 20 de julio de 1977.

Servicio respectivo, que intervendrá en el ámbito de sus atribuciones, ordenará los trabajos necesarios para su ajuste a las exigencias de este Decreto.

**Art. 6°** — No podrá funcionar ningún local de esta índole, sin haber sido expresamente habilitado por el Servicio correspondiente, previa presentación de la solicitud, memoria y plano pertinentes. Los que estuvieren instalados y carecieren de tal requisito, deberán obtenerlo indispensablemente en el término indicado en el artículo anterior.

**Art. 7°** — Los locales donde se exploten los juegos a que se refiere el artículo 1° de este Decreto, deberán necesariamente poseer habilitación especial del Servicio competente.

**Art. 8°** — El o los titulares del permiso municipal para la explotación de los juegos que rigen el presente Decreto, serán responsables del orden, seguridad y modalidad del ambiente, debiendo tener personal especialmente afectado a esos fines. Este personal no desempeñará ninguna otra tarea que la específica del cuidado, aseo y orden del local e impedirá fundamentalmente el ingreso de menores al establecimiento y velando, asimismo, para que las personas que concurren a ellos no efectúen manifestaciones ruidosas, ni realicen acciones que alteren o perturben la tranquilidad o causen molestias a los respectivos vecindarios.

**Art. 9°** — Queda terminantemente prohibido:

- A) la entrada y permanencia de menores de dieciocho años, ni siquiera en calidad de acompañantes de personas mayores a los locales donde se exploten los juegos especificados en el artículo 1° del presente Decreto, así como la utilización de éstos por aquéllos. En los casos de duda, deberá solicitarse el respectivo documento de identidad y si la persona no lo tuviere, se obligará a su retiro del local; y,
- B) efectuar apuestas por dinero entre los participantes o recompensar a los intervinientes en los juegos con dinero por parte de los titulares del permiso.

**Art. 10** — La Intendencia Municipal de Montevideo, no permitirá ni autorizará el funcionamiento de los locales de los juegos objeto de este Decreto, cuando su ubicación y funcionamiento puedan interferir en la normal actividad de aquellos institutos que tengan a su cargo la formación moral o educativa de los menores de dieciocho años. Se considerará interferencia, la proximidad del local —a menos de doscientos metros, contados a partir del punto medio del acceso principal del establecimiento— de tales institutos o la utilización de cualquier procedimiento para la captación especial de menores que concurrieren a esos institutos.

**Art. 11** — El permiso para el funcionamiento de los locales, será otorgado por un plazo de cinco (5) años, a cuya finalización los interesados deberán gestionar la renovación pertinente.

**Art. 12** — Antes de instalar dichas máquinas o aparatos, se deberá solicitar permiso por escrito al Servicio competente. Cuando se aumente o disminuya el número de máquinas de cada local o se retiren del mismo, se deberá comunicar a la aludida repartición.

**Art. 13** — Las máquinas deberán estar debidamente identificadas por medio de una chapa precintada o marcadas a fuego o a presión por la oficina competente de la Intendencia Municipal, sin cuyo requisito no podrán ser libradas al uso público y cuyo contralor periódico de adecuado funcionamiento realizará el Servicio respectivo.

**Art. 14** — Cuando por cualquier circunstancia, esas máquinas debieren ser trasladadas a otro local distinto de aquel que figurare indicado en el permiso, se requerirá que su permisario se encuentre al día en el pago de los tributos municipales a que se encuentra obligado, que la máquina esté debidamente identificada; y, que el local donde se instale, haya abonado el tributo creado por el artículo 53 del Decreto N° 12.900, de 12 de diciembre de 1963, o justifique no deberlo.

**Art. 15** — Cada permisario deberá depositar en la Intendencia Municipal una garantía —que podrá constituirse en obligaciones hipotecarias reajustables— del buen funcionamiento de las máquinas, cuyo monto fijará el Servicio competente. La misma le será devuelta cuando retire de la explotación la respectiva máquina.

**Art. 16** — Es obligatorio para todo el personal que desempeñe funciones en los locales de que se trata, poseer Carné de Salud y Certificado de Buena Conducta expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo.

**Art. 17** — En toda solicitud de autorización para la habilitación de locales a los fines de la explotación de los juegos de que se trata, el responsable deberá precisar necesariamente:

- A) si es propietario de los juegos, en cuyo caso aportará la documentación que acredite tal extremo; y,
- B) si los tiene en consignación, arrendamiento o en cualquier otro concepto, especificará el régimen de tenencia y el porcentaje de utilidades que perciben, individualizando a los propietarios de los juegos que se explotan.

**Art. 18** — En los clubes sociales, deportivos o culturales que tengan personería jurídica, sólo podrán instalarse futbolitos conforme a las siguientes especificaciones:

- A) se deberá obtener previamente la pertinente autorización del Consejo del Niño;
- B) no se podrán instalar en los ambientes en que se despachen bebidas alcohólicas;
- C) el local reunirá las condiciones técnicas a juicio de la Intendencia Municipal de acuerdo con lo preceptuado en el presente Decreto;
- CH) no regirá en este caso la prohibición de la asistencia de menores de dieciocho años, pero en ningún caso se permitirá la concurrencia de escolares y liceales uniformados ni en horario de clase;
- D) el horario de funcionamiento de dichos juegos de entretenimiento no podrá exceder en ningún caso, del máximo establecido para la finalización de los espectáculos públicos; y,
- E) se dará cumplimiento a todas las disposiciones que dicte el Consejo del Niño, dentro de la órbita de su competencia.

**Art. 19** — En la zona turística del departamento de Montevideo, así declarada y delimitada por las autoridades municipales o nacionales, y durante el feriado de receso de actividades de la enseñanza, se permitirá el acceso a las salas —habilitadas de acuerdo con el presente Decreto— a menores de edad. Esta autorización podrá ser conferida sólo en el caso de que el interesado presente el permiso otorgado por el Consejo del Niño y con las condicionantes por él estipuladas.

**Art. 20** — En caso de incumplimiento del presente Decreto y atento a su gravedad, el permisario será sancionado con multas de CINCUENTA NUEVOS PESOS (N\$ 50.00) a MIL NUEVOS PESOS (N\$ 1.000.00) sin perjuicio de la clausura temporaria o definitiva del establecimiento en falta.

**Art. 21** — En los casos en que con las infracciones se atentare contra la moral y la formación de los menores de dieciocho años y no obstante lo que disponga la Administración Municipal, se deberá dar cuenta de las mismas al Consejo del Niño, a los efectos de que éste adopte las medidas que crea convenientes, sin perjuicio de la denuncia ante el Juzgado Letrado de Instrucción de Turno, impuesta por la ley penal.

**Art. 22** — Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, a 8 de junio de 1977.

*Dr. J. Héctor Volpe Jordán*  
Presidente

*Roger F. Monteagudo*  
Secretario General

RESOLUCION N° 91.987

Montevideo, junio 23 de 1977.

VISTO: el Decreto N° 18.280 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 8 de junio corriente y recibido por este Ejecutivo el 9 del mismo mes, referente al funcionamiento de los locales en los cuales se encuentran ubicados aparatos electrónicos de entretenimiento y futbolitos;

CONSIDERANDO: que ha transcurrido el plazo previsto por el art. 281, inc. 3° de la Constitución de la República;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a los Servicios de: Comisiones, Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, Edificación (Sección Locales Industriales y Comerciales), Espectáculos Públicos e Ingresos Comerciales, y transcribese —con agregación de los antecedentes— al Departamento Administrativo.

*Dr. Oscar Rachetti*  
Intendente Municipal

*Dr. Ariel Correa Vallejo*  
Secretario General

[ENAJENACION DE INMUEBLES MUNICIPALES. — De uno frentista por formar esquina a la Avda. Gral. San Martín y a la calle Rivadavia, a U. T. E.]

DECRETO N° 18.282

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo, a enajenar a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U. T. E.) el inmueble empadronado con el número ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis (83.896) ubicado en la 12ª Sección Judicial de Montevideo, con frente a la Avenida Gral. San Martín y a la calle Rivadavia —por ser esquina— compuesto de una superficie de ocho mil seiscientos seis metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados.

Art. 2° — La dación en pago se efectuará por el precio de tasación (N\$ 950.335,50) fijado por la Intendencia Municipal de Montevideo, que fue aceptado por la U. T. E., en resolución dictada por su Directorio, el 24 de marzo de 1977 (N° 77.822).

En la suma a que asciende dicho precio quedará amortizada, hasta la cantidad equivalente, la deuda que mantenía con el referido Ente la ex Administración Municipal de Transportes Colectivos de Montevideo (AMDET).